

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

15448-2023

Fecha de
sentencia:

15-01-2024

Sala:

Octava

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)

Corte de
origen:

C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica:

-----: 15-01-2024 (-), Rol N° 15448-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dclkq>). Fecha
de consulta: 16-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 16-01-2024
a las 11:29 hrs.

C.A. de Santiago

Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 19 de octubre de 2023 comparece -----, por si y en favor de su hija de iniciales A.G.P.M., quien interpone acción de protección en contra de -----, representada por Rosa Melo Hernández, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la omisión en el resguardo de los derechos de la niña, al ser víctima de bullying y hostigamiento habitual en el establecimiento educacional, lo que sostiene vulnera las garantías constitucionales de los números 1, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se ordene a la recurrida realice las gestiones necesarias para aclarar quienes fueron los responsables de los abusos de los que fue víctima la recurrente, se adopten las medidas necesarias para sancionar a los responsables y se realicen acciones tendientes a que hechos como los señalados en el presente recurso no vuelvan a ocurrir en la comunidad escolar, con costas.

Expone que la niña asiste desde los 6 años a la -----, donde todo funcionaba con normalidad. Sin embargo, durante el año 2022 se incorporó el niño de iniciales F.S. quien la hostiga, golpea e insulta constantemente, lo cual fue constatado por los padres desde el pasado mes de julio. El 16 de agosto la madre de la niña le informa al padre que la hija mayor de la pareja encontró a su hermana, la protegida, en el baño ahorcándose producto del reiterado bullying al cual estaba siendo expuesta. Atendido lo anterior, la niña fue llevada al CESFAM de Recoleta, siendo atendida de urgencia por el psicólogo Jaime Gutiérrez Comigual, quien pudo observar que el gatillante de sus actos era el acoso y hostigamiento que recibía en el establecimiento educacional. Posteriormente la niña fue atendida por la psicóloga Natalia Vidal Caviedes quien, luego de siete sesiones, informó que el colegio debía adoptar medidas concretas para abordar la situación.

Señala que en reiteradas entrevistas con el equipo psicoeducativo del colegio le indican que la niña podría ser la causante de que su compañero la hostigue e insulte, lo cual es totalmente contradictorio con los informes de conductas que la niña mantiene en el Colegio desde su

ingreso.

Agrega que, a pesar de que la recurrida mantiene un rol de garante de los derechos de sus alumnos, no tomó ninguna medida tendiente a terminar con el abuso del cual era víctima la niña, sin hacer efectivo los procedimientos que el propio reglamento interno de convivencia escolar establece.

Sostiene que el 18 de agosto realizó la denuncia ante las autoridades del colegio, sin obtener respuesta, y el 14 de octubre concurrió al Ministerio de Educación denunciando la omisión de la recurrida.

Cita diversas disposiciones de la Ley General de Educación, concluyendo que el colegio no realizó ninguna acción tendiente a poner nn a los abusos, no aplicó ningún protocolo ni realizó gestiones tendientes a establecer responsabilidades y sancionar a los mismos.

Segundo: Que, con fecha 24 de octubre de 2023 evacúa informe la Superintendencia de Educación.

En primer término, renere, en forma genérica, el marco normativo aplicable a la Superintendencia así como las facultades que la ley le concede en el ejercicio de sus funciones. Señala asimismo que la normativa existente respecto a los derechos de los estudiantes y el resguardo de la convivencia escolar, citando los artículos 10 letra a) y 46 letra f) de la Ley General de Educación, así como el artículo 8 del Decreto N° 315 y Circular N° 482.

A continuación indica que, al revisar su sistema de registro de denuncias en contra de la recurrida, se constató que el 14 de octubre de 2023 se ingresó denuncia CAS-52903-K2R5H3, en cuyo mérito y conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, se procedió a la apertura de un periodo de información previo con el nn de conocer las circunstancias del caso concreto.

Posteriormente señala el proceso que se debe llevar a cabo ante la Superintendencia, haciendo énfasis que el proceso se cerrará en la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación respectiva.

Tercero: Que, con fecha 30 de octubre evacúa informe la recurrida -----.

Indica que la niña actualmente se encuentra cursando 3° básico y en el transcurso del año ocurrieron dos situaciones específicas registradas en el libro de clases (1) rendimiento y aprendizaje y (2) problema de clima de aula; sobre esta última sostiene que el 8 de agosto la estudiante agrede verbalmente a un compañero de curso y el día 17 del mismo mes la recurrente acusa a los alumnos de iniciales F.S. y D.V. ya que la molestan con palabras ofensivas.

Pone de relieve que la profesora involucrada realizó una mediación entre los tres estudiantes, quienes se comprometen a mejorar la conducta y la relación entre ellos. Agrega que a la fecha de evacuación del informe no existen otras denuncias que involucren a alguno de los tres estudiantes.

Hace presente que el estudiante de iniciales F.S. presenta dificultades de aprendizaje y conducta en la sala de clases, por lo que altera el buen clima de aula debido a su permanente falta de control de impulso, lenguaje inapropiado y frustración permanente a la hora de realizar actividades, realizando una exposición de los protocolos que la recurrida implementó con motivo de la denuncia recibida.

Niega la existencia de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del colegio.

Señala que la letra f) del artículo 46 del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación indica que los establecimientos educacionales deberán contar con un Reglamento Interno que regula las relaciones del colegio con los distintos actores de la comunidad educativa. Agregando que el Reglamento, “en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan faltas a la buena convivencia escolar, graduando de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas ...”.

Sostiene que el Colegio siempre ha adoptado, y lo continúa haciendo, todas las medidas necesarias para efectos de proporcionar a todos los estudiantes una educación y formación que les permita desarrollarse adecuadamente en un buen ambiente de convivencia escolar, aplicando para ello el reglamento y protocolos anexos con total apego a la normativa vigente, estando siempre preocupado de citar a los apoderados para hacerlos partícipes de las medidas formativas, reparatorias y disciplinarias que tuvieren por objeto mejorar la situación de las

estudiantes, lo que a la fecha se mantiene. Lo anterior, se debe a que los estudiantes necesitan acompañamiento permanente y sistemático de la familia, por lo tanto, los padres y/o apoderados se constituyen en responsables esenciales de la formación integral de los/as estudiantes.

Que en el caso particular solo hay registro de una denuncia de parte de la niña de iniciales A.G.P.M. en contra de F.S., la cual fue resuelta a través de un proceso de mediación, resultado encaz ya que los niños no han vuelto a presentar problemas de convivencia hasta la fecha.

Finalmente niega la existencia de privación, perturbación o amenaza al ejercicio de garantías constitucionales.

Cuarto: Que, mediante presentación de 3 de noviembre de 2023, la recurrente pide tener presente que en el informe evacuado por la recurrida no se hace referencia a situaciones ocurridas durante los meses de marzo, julio, septiembre y octubre, todos de 2023, los cuales involucraban tanto a la recurrente como al niño de iniciales F.S.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague a perturbe ese ejercicio.

Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

Séptimo: Que, el quid de la cuestión de autos consiste en que el compareciente ----- asegura que la recurrida no ha cumplido con su deber de resguardo de su hija de iniciales A.G.P.M. al haber sido ésta víctima de bullying y hostigamiento habitual en dependencias de la -----, sin adoptar las medidas pertinentes, lo que la mentada recurrida niega.

Octavo: Que, es menester entonces revisar lo actuado por el establecimiento educacional ante la ocurrencia de los hechos denunciados por la recurrente.

En su informe, ----- expresa que la niña de iniciales

A.G.P.M. se encuentra actualmente cursando tercer año básico, señalando que en el transcurso del año ocurrieron dos situaciones específicas registradas en el libro de clases (1) rendimiento y aprendizaje y (2) problema de clima de aula, en relación a lo cual hace ver que el 8 de agosto la mencionada estudiante, recurrente en marras, agredió verbalmente a un compañero de curso para, posteriormente, con fecha 17 del mismo, acusar a los alumnos de iniciales F.S. y D.V. de molestarla con palabras ofensivas.

Informa que, atendido aquello establecido en el Reglamento Interno del establecimiento como asimismo en la Resolución Exenta N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación y la Política Nacional de Convivencia Escolar vigente del Ministerio del Interior, la profesora realizó una mediación entre los tres estudiantes, quienes se comprometieron a mejorar la conducta y la relación entre ellos.

A lo anterior añade que a la fecha de evacuación del aludido informe no existen otras denuncias que involucren a alguno de los tres estudiantes.

Indica que posteriormente, con fecha 18 de agosto, el padre de la recurrente se presenta a conversar con -----, integrante de la Unidad de Convivencia Escolar, donde le señala que el estudiante de iniciales F.S. estaría acosando a su hija lo que, sostuvo, trajo como consecuencia una baja en la autoestima de la niña, donde incluso se ha apretado el cuello. Se le informó al padre que el colegio no mantiene registro de dicha situación, sin embargo en virtud de su denuncia se procederá a aplicar el protocolo respectivo conforme lo señalado en el Reglamento Interno y se acordaron las siguientes medidas preliminares (1) solicitar a la psicóloga del colegio entrevistar a la niña a fin de conocer su estado emocional, (2) se sugiere al padre iniciar una terapia psicológica externa, puesto que la psicóloga del colegio no hace terapia clínica, sino que solo contención y apoyo escolar, (3) potenciar al curso con actividades de autovaloración y autoestima y (4) entrevistar al apoderado de Fernando Soto desde la Unidad de Convivencia.

Relata que el mismo 18 de agosto la psicóloga del colegio entrevistó a la recurrente, quien

expresó que el niño Fernando no era un elemento estresante en su vida.

Posteriormente, el 22 de agosto, la psicóloga entrevistó a ambos padres de la recurrente a fin de realizar una retroalimentación; a continuación, el 28 de agosto se realizó la entrevista con la madre del niño al que se le imputan actos de acoso por la recurrente, oportunidad en la que se le informan los antecedentes de la situación escolar de su hijo y monitorear los posibles avances del estudiante en su tratamiento con especialista. Agrega que en mayo de 2022 la Encargada de Convivencia Escolar de la recurrida efectuó una denuncia ante el Tribunal de Familia competente por eventuales vulneraciones de derechos, informándole de ello a la madre y solicitándole que fuera analizado por un especialista; por ello es que comenzó terapia con un psiquiatra infantil y un psicólogo, sin embargo, los medicamentos no son tomados con la regularidad necesaria.

En relación a la etapa de investigación del protocolo, indica que no se logró determinar una situación distinta a la ocurrida el 17 de agosto la que fue resuelta a través de una mediación entre los estudiantes y la profesora jefe, como ya se dijo.

Añade que igualmente mantuvieron conversaciones con la asistente social del programa de Salud Mental del COSAM Recoleta y el 30 de agosto se mantuvo una reunión informativa con la madre de la niña.

Pese a todo lo anterior, la madre de la recurrente no se mostró conforme, indicando que la única solución era que el alumno fuera expulsado.

Expresa que el tenor de la denuncia realizada en el presente recurso no se condice con la realidad, ya que solo existió una situación que afectó la convivencia escolar entre los niños, lo cual fue resuelto por la profesora jefe.

Noveno: Que, en mérito de lo expuesto, no se vislumbra arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del colegio recurrido, por cuanto éste no incurrió en omisión o inacción frente a la denuncia que recibió, sino todo lo contrario: activó todos los protocolos que tanto el Reglamento Interno de la recurrida como la ley establecen. En consecuencia, el establecimiento educacional recurrido sí adoptó aquellas acciones y medidas de prevención concretas para terminar con el hostigamiento escolar denunciado.

Es claro que las medidas disciplinarias, tales como la expulsión de un alumno, constituyen una

medida de última ratio, cuando se afectamente gravemente la convivencia escolar por lo que, previo a dicha determinación, es necesario tomar todas las medidas formativas y pedagógicas, respetando siempre el principio de proporcionalidad y gradualidad.

Así lo ha sostenido la Superintendencia de Educación a través de sus Circulares y dictámenes, encontrándose consagrado dicho principio en el artículo 36 del Reglamento de la recurrida el que reza “En el Liceo siempre las prácticas constructivas de conflictos tendrán preferencia sobre las acciones disciplinarias y además, en la elaboración y aplicación de éstas se velará para que estas sean proporcionales a la falta cometida. La misión educativa del establecimiento, va en el sentido de que los estudiantes, comprendan la necesidad y el signincado de las normas”.

Décimo: Que por otra parte, resulta improcedente que esta Corte se pronuncie en relación a hechos supuestamente acaecidos con posterioridad a la interposición del recurso, en atención a que respecto de los mismos no ha podido oírse a la recurrida.

Undécimo: Que en consecuencia, de la revisión de los antecedentes es claro que el Colegio recurrido adoptó las medidas pertinentes para investigar y resolver la denuncia planteada por la actora, a lo que se suma que aquellas autoridades competentes llamadas a resolver los hechos materia del presente recurso, se encuentran conociendo de los mismos en sede administrativa, razón por la que no se vislumbra la vulneración sobre la que se construye el arbitrio.

Duodécimo: Que, por lo antes expuesto, sólo cabe concluir que el presente recurso de protección no puede prosperar y será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción constitucional interpuesta por -----, por si y en favor de su hija de iniciales A.G.P.M., en contra de -----.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia, quien no nrma, no obstante

haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

N° Protección-15448-2023.